

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 342.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes:

6º Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

ARTICULO 343.

Los jueces y magistrados tienen el deber de inhi-
birse del conocimiento de los negocios en que ocurra
alguna de las causas expresadas, aun cuando las par-
tes no los recusen.

ARTICULO 344.

La infraccion del artículo anterior será causa de res-
ponsabilidad.

ARTICULO 345.

Las causas de impedimento no pueden ser dispen-
sadas por voluntad de los interesados: las de sola re-
cusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 346.

Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la
protesta de la ley, únicamente á un magistrado en sala
de tres y á dos en sala de cinco; á un juez de 1ª ins-
tancia ó menor; á un secretario, á un asesor y á un
escribano.

ARTICULO 347.

No se podrá recusar colectivamente á los magistra-
dos de una sala sino con causa.

ARTICULO 348.

En ningun negocio se admitirá mas de una recusa-
cion sin causa, si no fuere en tribunal colegiado, en el

cual podrán proponerse sucesivamente las recusaciones hasta el número que permita la ley.

ARTICULO 349.

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 368.

ARTICULO 350.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

ARTICULO 351.

En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

ARTICULO 352.

Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

ARTICULO 353.

En el caso del artículo anterior se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas.

ARTICULO 354.

El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

ARTICULO 355.

Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y ademas las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consaguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion 2ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:

5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria postestad, acreedores de alguna de las partes:

6ª Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia; fallando como juez:

9ª Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10ª Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ú afeccion por alguno de los litigantes.

ARTICULO 356.

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 357.

En la calificacion de las causas expresadas en las fracciones 1ª del artículo 342 y 3ª, 4ª y 6ª del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion mas ó ménos directa que en él pueda tener el juez, para que considerado todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independendencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 358.

No serán suficientes para la recusacion las causas que concurren igualmente por una y otra parte de las que litigan.

ARTICULO 359.

El Ministerio público será considerado como parte, y solo podrá ser recusado por cohecho.

CAPITULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

ARTICULO 360.

No son recusables los jueces:

1º En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

4º Al cumplimentar exhortos:

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen el conocimiento de causa.

ARTICULO 361.

En las diligencias precautorias no se dará curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas.

ARTICULO 362.

En los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, tampoco se dará curso á las recusaciones, sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento.

ARTICULO 363.

Antes de comenzar el juicio no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

ARTICULO 364.

Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio.

ARTICULO 365.

Las que se funden en causa, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

ARTICULO 366.

Despues de contestado el pleito no se admitirá recusacion con causa, sino cuando esta fuere superveniente ó cuando ántes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.

ARTICULO 367.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

ARTICULO 368.

Ninguna recusacion es admisible despues de comenzada la vista en los negocios en que esta debe tener lugar, y en los demas despues de la citacion para sentencia.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

ARTICULO 369.

La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

ARTICULO 370.

En los juicios ordinarios la recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto que se califica y decide.

ARTICULO 371.

En los casos de los dos artículos anteriores, declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

ARTICULO 372.

En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

ARTICULO 373.

Cualquiera recusacion inhibe solo á la persona recusada, y solo en el negocio en que se interpone.

ARTICULO 374.

Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION
DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 375.

Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356.

ARTICULO 376.

Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por

escrito, segun la forma del juicio en que ocurra; y ante el mismo funcionario que se recuse.

ARTICULO 377.

En toda recusacion sin causa, se dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

ARTICULO 378.

La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

ARTICULO 379.

Son admisibles como pruebas la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 380.

De los fallos sobre recusacion no hay mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 381.

El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

ARTICULO 382.

Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

ARTICULO 383.

De las multas impuestas en este título al recusante, es solidariamente responsable su abogado.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES
MENORES.

ARTICULO 384.

Recusado un juez menor, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion. Donde haya mas de un juez, se observará el turno establecido en el artículo 308.

ARTICULO 385.

El juez de 1ª instancia declarará dentro de tercero dia á mas tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.

ARTICULO 386.

Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista.

ARTICULO 387.

Si en la sentencia se declarare que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que designe el actor.

ARTICULO 388.

Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la

causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 389.

En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ARTICULO 390.

Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia, se remitirán las diligencias relativas al tribunal superior, quien la turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

ARTICULO 391.

Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si la causa es admisible, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

ARTICULO 392.

El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

ARTICULO 393.

Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados en la forma y términos que establece el artículo 386.

ARTICULO 394.

El tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

ARTICULO 395.

Si el juez recusado residiere en el territorio de la Baja-California ó fuera de la ciudad de México, conocerá de la recusacion el de igual categoría en donde hubiere dos, y no habiendo mas que uno, el suplente ó juez menor que deba sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él.

ARTICULO 396.

Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

ARTICULO 397.

Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhibido y pasará los autos al juez que elija el actor.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

ARTICULO 398.

Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal superior, la sala sin concurrencia del ministro re-

cusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion, es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

ARTICULO 399.

Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hácer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

ARTICULO 400.

Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improvable término de diez dias.

ARTICULO 401.

Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe tambien verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá el tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

ARTICULO 402.

En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

ARTICULO 403.

Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del

negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

ARTICULO 404.

El presidente de la sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

ARTICULO 405.

Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

ARTICULO 406.

La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

ARTICULO 407.

El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces menores y de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ARTICULO 408.

En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escri-

bano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

ARTICULO 409.

Conocerá de las recusaciones de los subalternos del tribunal superior, la sala á que estén sujetos.

ARTICULO 410.

Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

ARTICULO 411.

La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 412.

De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

ARTICULO 413.

Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

ARTICULO 414.

Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

ARTICULO 415.

El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ARTICULO 416.

Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

ARTICULO 417.

La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

ARTICULO 418.

La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

ARTICULO 419.

La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

ARTICULO 420.

De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.
